

VISTOS:

El Informe N° D0025-2023-PENSION65-UA de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por la Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” en su condición de órgano instructor - sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Ricardo Antonio Espinoza Torres**, en su calidad de Coordinador de Tesorería de la Unidad de Administración; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° D000012-2022-PENSION65-STPAD de fecha 03 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Ricardo Antonio Espinoza Torres**, en su calidad de Coordinador de Tesorería de la Unidad de Administración, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 83 del Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobado por Resolución Directoral N° 034-2020- MIDIS/P65-DE;

Que, asimismo, a través de la carta N° D000026-2022-PENSION65-UA y notificada válidamente el día 04 de marzo de 2022, la Jefa de la Unidad de Administración en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Ricardo Antonio Espinoza Torres**;

Que, el órgano instructor - sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Ricardo Antonio Espinoza Torres** a través del

Informe N° D0025-2023-PENSION65-UA de fecha 10 de febrero de 2023, concluye señalando, lo siguiente:

“(…)

SERVIR, a través de su Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto de la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Así, los fundamentos 35, 37 y 39 exponen lo siguiente:

“(…)

El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal

35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo

tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

(...)

*37. Cabe resaltar que es de suma relevancia en ambos supuestos, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, **que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud**. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.*

(...)

39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud”.

(...)

*Si bien en el mes de mayo de 2020 el COA de la entidad fue presentado extemporáneamente, ello se debió a que las disposiciones que el gobierno emitió ampliando el estado de emergencia y la emergencia sanitaria a fin de prevenir los contagios ocasionados por la pandemia del Coronavirus, no fueron claras en su totalidad, tal es el caso del Decreto Supremo N° 100-2020-PCM, el cual si bien indicaba la ampliación de los plazos para la presentación de COA de los meses de enero a abril de 2020, no señaló de manera expresa, que a partir del mes mayo y de manera improrrogable el COA debía presentarse según lo establecido en las normas que la SUNAT emitió antes de la pandemia fijando el cronograma de presentación, pese a que es ese momento y por la catástrofe ocasionada por la pandemia el gobierno venía emitido decretos supremos a través de los cuales se disponían la ampliación del estado de emergencia y la emergencia sanitaria, por lo que resulta razonable que el servidor procesado haya incurrido en un error inducido por la propia Administración, debido a las disposiciones confusas que emitían, pues por un lado se ampliaba el estado de emergencia y la emergencia sanitaria y con ello los plazos para la atención de y presentación de muchos documentos y procedimientos en las entidades públicas del Perú, y en el caso concreto, no preciso en el Decreto Supremo N° 100-2020-PCM, que la prórroga no estaría sujeta a más postergaciones, pese al estado de emergencia. Así, este órgano instructor y sancionador considera que servidor Ricardo **Antonio Espinoza Torres**, no actuó de manera dolosa ni intencional, si no que lamentablemente y debido a la situación que vivía el país, se incurrió en una demora involuntaria en la presentación del COA del mes de mayo de 2020, pues se ha verificado que los la presentación de los meses de enero a abril de 2020 fue totalmente oportuna.*

*Finalmente, es menester señalar que se ha verificado que la acción imputada al servidor **Ricardo Antonio Espinoza Torres** no ha causado perjuicio a la entidad, ni a los bienes jurídicos protegidos por el estado, pues finalmente el COA si fue presentado ante la SUNAT. En este sentido, esta autoridad instructora y sancionadora decide que no existe merito para imponer sanción administrativa disciplinaria al procesado por concurrir el citado eximente de responsabilidad conforme lo establecido en Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.*

(....)”

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR EL ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **RICARDO ANTONIO ESPINOZA TORRES**, Coordinador de Tesorería de la Unidad de Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe N° D0025-2023-PENSION65-UA de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por la Jefa de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Instructor - Sancionador.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución y el Informe N° D0025-2023-PENSION65-UA, al servidor **RICARDO ANTONIO ESPINOZA TORRES** conforme al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente administrativo disciplinario de vistos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo 2 de la presente resolución, proceda con el archivo y custodia del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”: <http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese y comuníquese. (y publíquese, en caso corresponda).

«PEDRO ALEXI ABANTO HUANGAL»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS»
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65